



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Álzate en contra del señor Edison Augusto Botero Aristizabal, junto con corrección de la demanda.

Sírvase proveer.

*Manuela Aristizabal*

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No. 136**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** German Augusto Arbeláez Álzate  
**Demandada:** Edison Augusto Botero Aristizabal  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00064 00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Con la presente demanda pretende el endosatario en procuración del señor German Mauricio Arbeláez Álzate hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por el señor Edison Augusto Botero Aristizabal, con domicilio en este municipio y soportada en la siguiente letra de cambio:

1. Por la suma de siete millones de pesos (\$7.000. 000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), a la tasa del 2,0 %.
3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde el primero (1) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.0%.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título valor, que contiene la obligación correspondiente a una (01) letra de cambio por la suma de siete millones de pesos

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manizales, Caldas.*

(\$7.000. 000.00) M/Cte., la cual fue suscrita por la demandada, exigible a partir del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

**2a.** Es evidente, que el título así concebido reúne el requisito y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

**3a** Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

**4a** En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor German Mauricio Arbeláez Álzate, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra del señor Edison Augusto Botero Aristizabal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de siete millones de pesos (\$7.000. 000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el desde el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), a la tasa del 2,0 %, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, causados desde el primero (1) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.0%, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manizales, Caldas.*

a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)" (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico [j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.987.790 y tarjeta profesional No. 121.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificación en Estado Nro. 61  
Fecha: 4 de mayo de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_